



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá viernes 14 de agosto de 2015

Nº  
27846-B

## CONTENIDO

### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-016-2015

(De lunes 18 de mayo de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-155-2008, DE 12 DE AGOSTO DE 2008, Y SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) DEL TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O VIGNA (VIGNA SPP.), PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE BELICE.

### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-018-2015

(De lunes 18 de mayo de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE TORONJAS O POMELOS (CITRUS X PARADISI) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIA DE ISRAEL.

### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-019-2015

(De martes 2 de junio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS DE CHÍA (SALVIA HISPÁNICA L.) EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE MÉXICO.

### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-020-2015

(De martes 2 de junio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE HONGOS/SETAS/CHAMPIÑONES, FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE CHINA.

### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-021-2015

(De martes 2 de junio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE CEREZAS (PRUNUS AVIUM) FRESCAS, PARA CONSUMO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE CHINA.

### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-022-2015

(De martes 2 de junio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-046-201, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE TALLOS DE AJO (ALLIUM SATIVUM L.) Y/O FLOR DEL CEBOLLINO DEL AJO O CEBOLLINAS (ALLIUM SCHOENOPRASUM) FRESCO O REFRIGERADO, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE CHINA.

---

**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resuelto N° AUPSA-DINAN-023-2015

(De martes 2 de junio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE RAÍCES DE PUERARIA (PUERARIA LOBATA) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE CHINA.

---

**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resuelto N° AUPSA-DINAN-024-2015

(De martes 2 de junio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE GUISANTES, ARVEJAS, CHÍCHAROS (PISUM SATIVUM) FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE CHINA.

---

**FE DE ERRATA**

MINISTERIO DE SALUD

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN DECRETO EJECUTIVO No. 856 DE 4 DE AGOSTO DE 2015  
EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE SALUD Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 27842 -A DE 10  
DE AGOSTO DE 2015

---

**AVISOS / EDICTOS**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**RESUELTO AUPSA – DINAN – 016 – 2015  
(De 18 de Mayo de 2015)**

“Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA-DINAN-155-2008, de 12 de Agosto de 2008, y se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Judías (Porotos, Alubias, Frijoles) del tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o *Vigna* (*Vigna spp.*), para consumo humano y/o transformación, originario de Belice”

**EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE  
ALIMENTOS,  
en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Judías (Porotos, Alubias, Frijoles) del tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o *Vigna* (*Vigna spp.*), para consumo humano y/o transformación, originario de Belice.

Que el país, zona, región o compartimiento, debe haber sido reconocido como elegible por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios para la importación de Judías (Porotos, Alubias, Frijoles) del tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o *Vigna* (*Vigna spp.*), para consumo humano y/o transformación, originario de Belice, cuyas fracciones arancelarias serán anexadas a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El producto debe estar amparado por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, y/o un certificado fitosanitario de reexportación, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de procedencia, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las judías (Porotos, Alubias, Frijoles) del tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o *Vigna* (*Vigna spp.*) han sido cultivadas, procesadas y, embaladas en Belice.
- 3.2 Las judías (Porotos, Alubias, Frijoles) del tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o *Vigna* (*Vigna spp.*), proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y/o embalaje del alimento.

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo partes de plantas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración o declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, fisico-químicos y residuos tóxicos.

*Nota: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.*

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de judías (Porotos, Alubias, Frijoles) del tipo **Phaseolus** (*Phaseolus spp.*) o **Vigna** (*Vigna spp.*), para consumo humano y/o transformación, originario de Belice, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga el Resuelto AUPSA-DINAN-155-2008 de 24 de julio de 2008 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

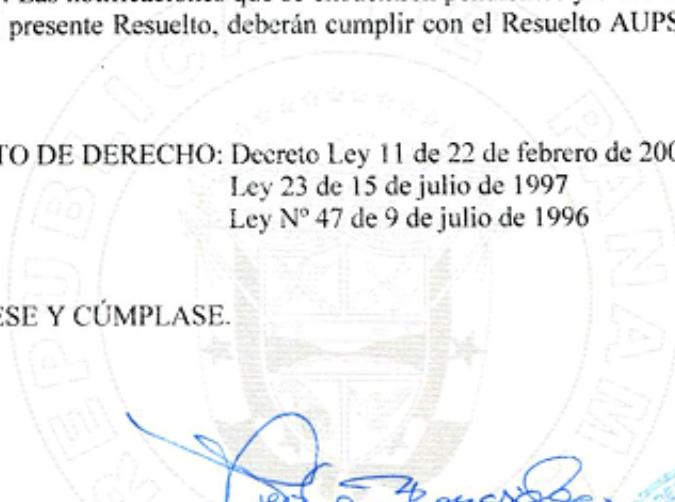
PARAGRAFO: Las notificaciones que se encuentren pendientes y/o en trámite al momento de la firma del presente Resuelto, deberán cumplir con el Resuelto AUPSA-DINAN-155-2008.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

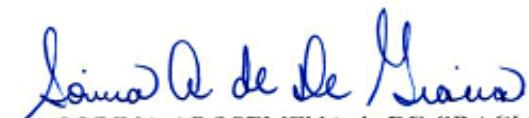
Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS M. BENAVIDES  
Director Nacional de Normas  
para la Importación de Alimentos  
Encargado



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA  
Secretaria General 2-8-15

## ANEXO

### (De 18 de Mayo de 2015)

#### **RESUELTO AUPSA – DINAN - 016 - 2015**

**(DE 18 DE ABRIL DE 2015)**

**“Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA-DINAN -155- 2008 de 12 de agosto de 2008, y se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Judías (Porotos, Alubias, Frijoles) del tipo *Phaseolus* (*Phaseolus spp.*) o *Vigna* (*Vigna spp.*), para consumo humano y/o transformación, originario de Belice”**

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
0713.31.20	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> o <i>Vigna radiata</i> , rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.31.90	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> o <i>Vigna radiata</i> , exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.32.20	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ), rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ), exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) común ( <i>Phaseolus sp.</i> ) rosados o pintos.
0713.33.30	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común ( <i>Phaseolus spp.</i> ), exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara ( <i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i> ), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí ( <i>Vigna unguiculata</i> ), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> ( <i>Vigna spp.</i> ) o <i>Phaseolus</i> ( <i>Phaseolus spp.</i> ) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.

**Nota:** Se incluyen en este Anexo, las partidas arancelarias para los frijoles tipo: *Blanco Pequeño; Gran Berry; Rojo Pequeño; Negro; Pinto; Gran Norteño; Rosados y; Ojos Negros*.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**RESUELTO AUPSA – DINAN – 018 – 2015  
(De 18 de Mayo de 2015)**

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originaria de Israel”

**EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE  
ALIMENTOS,  
en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originaria de Israel.

Que el país, zona, región o compartimiento, debe haber sido reconocido como elegible por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originaria de Israel, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las frutas deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) han sido cultivadas y embaladas en Israel.

3.2 Las toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 El envío de toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) frescas, se inspeccionó y se encontró libre de:

3.4.2 El envío de toronjas o naranjas (*Citrus x paradisi*) fue sometido a un

c) *Citrus impicturata* disease

a) *Ceratitis capitata*

a) *Ceratitis capitata*

3.4.3 El envío de toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) deberá venir de áreas libres de la infección del **mal seco de los cítricos** (*Phoma tracheiphila*).

Journal of Health Politics, Policy and Law

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

En caso de transporte aéreo, las paletas deben venir con cubiertas plásticas o mallas y contar con su sello o precinto en cada unidad.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de nemátodos y de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

*El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.*

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originaria de Israel, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS M. BENAVIDES  
Director Nacional de Normas  
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA  
Secretaría General 2-6-15

# ANEXO 1

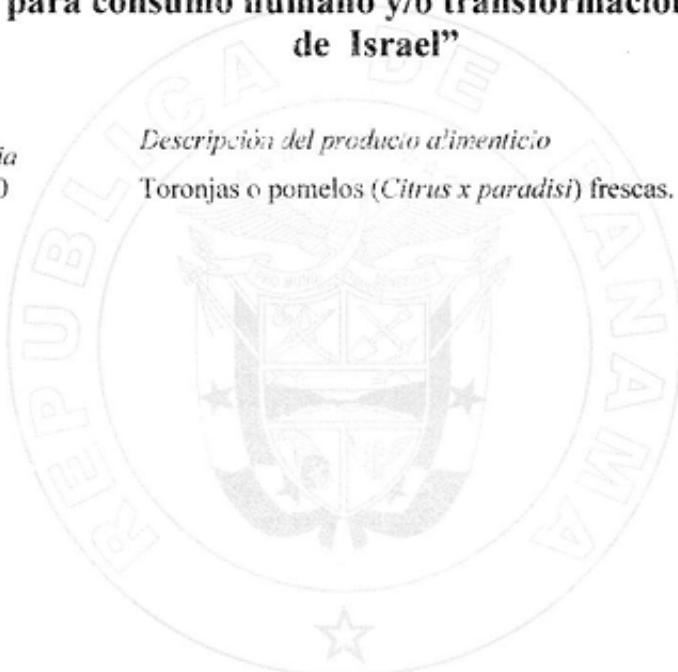
## (De 18 de MAYO de 2015)

### RESUELTO AUPSA – DINAN - 018 - 2015 (DE 18 DE MAYO DE 2015)

**“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originaria de Israel”**

Fracción  
Arancelaria  
0805.40.10

*Descripción del producto alimenticio*  
Toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) frescas.



## ANEXO 2

### Tratamiento en Frio Para la Desinfección de la Mosca del Mediterráneo

Temperatura de la pulpa de la fruta °C	Período de exposición (días consecutivos)
0.00 C o por debajo	10
0.55 C o por debajo	11
1.11 C o por debajo	12
1.66 C o por debajo	14
2.22 C o por debajo	16



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**RESUELTO AUPSA – DINAN – 019 – 2015  
(De 02 de Junio de 2015)**

“Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Semillas de Chia (*Salvia hispánica L.*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarias de México.”

**EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE  
ALIMENTOS,  
en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad, para la importación de Semillas de Chía (*Salvia hispánica L.*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarias de México.

Que el país, zona, región o compartimiento, debe haber sido reconocido como elegible por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Semillas de Chía (*Salvia hispánica L.*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originaria de México, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Semillas de Chía (*Salvia hispánica L.*) en granos secos, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Semillas de Chía (*Salvia hispánica L.*) han sido cultivadas y embaladas en México.

3.2 Las Semillas de Chía (*Salvia hispánica L.*) en granos secos, proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3. El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de Semillas de Chía (*Salvia hispánica L.*) en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Caryedon serratus*  
b) *Stegobium paniceum*

c) *Trogoderma variabile*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, llejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, fisico-químicos y residuos tóxicos.

*El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.*

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Semillas de Chia (*Salvia hispánica L.*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarias de México, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

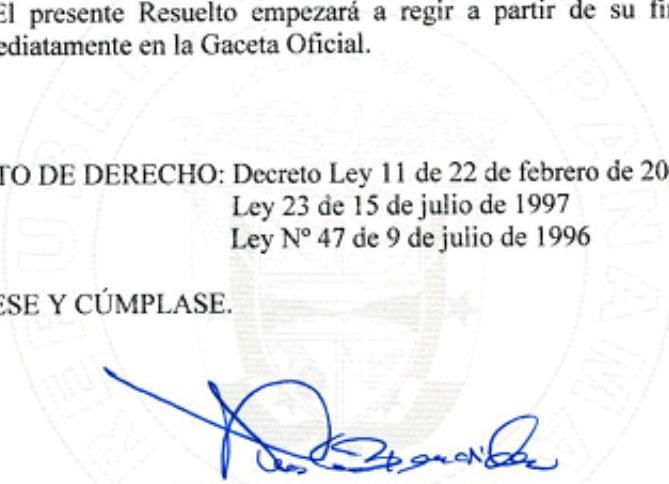
Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES  
Director Nacional de Normas  
para la Importación de Alimentos  
Encargado

*Sorina A. de de Gracia*  
SORINA AROSEMENA de DE GRACIA  
Secretaria General

## **ANEXO**

### **(De 02 de JUNIO de 2015)**

#### **RESUELTO AUPSA – DINAN - 019 - 2015 (DE 02 DE JUNIO DE 2015)**

**“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Semillas de Chía (*Salvia hispánica* L.) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originaria de México.”**

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1212.99.00	Semillas de otras especies utilizadas principalmente en la alimentación humana, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Semillas de Chía ( <i>Salvia hispánica</i> L.) en granos secos.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**RESUELTO AUPSA – DINAN – 020 – 2015  
(De 02 de Junio de 2015)**

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Hongos/ Setas/ Champiñones, frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de China.”

Incluye: Hongos/ Setas/ Champiñones (*Agaricus bisporus*)  
Los Hongos Enoki Mushroom/ Setas de aguja de oro (*Flammulina velutipes*)

**EL DIRECTOCIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,  
en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Hongos/ Setas/ Champiñones, frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de China.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Hongos/ Setas/ Champiñones, frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de China, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Hongos/ Setas/ Champiñones, frescos o refrigerados, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los Hongos/ Setas/ Champiñones, han sido cultivados y embalados en China.

3.2 Los Hongos/ Setas/ Champiñones, proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de Hongos/ Setas/ Champiñones, frescos o refrigerados, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Bakerdania mesembrinae*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esté identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.

- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Hongos/ Setas/ Champiñones, frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de China, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS MANUEL BENAVIDES  
Director Nacional de Normas  
Para la Importación de Alimentos  
Encargado

  
SORINA AROSEMENA de DE GRACIA  
Secretaria General



## **ANEXO**

### **(De 02 de JUNIO de 2015)**

#### **RESUELTO AUPSA – DINAN - 020 - 2015**

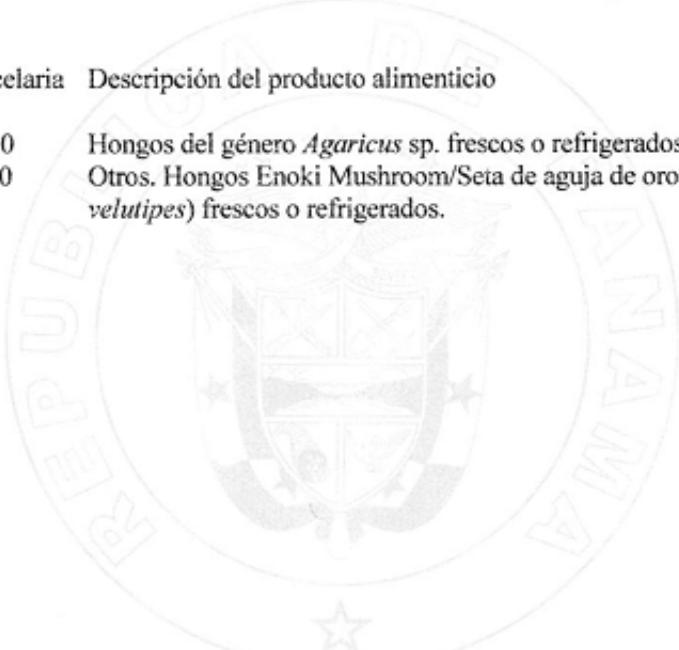
#### **(DE 02 DE JUNIO DE 2015)**

**“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Hongos/ Setas/ Champiñones, frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación originarios de China.”**

Considerada en la fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria Descripción del producto alimenticio

- |            |  |
|------------|--|
| 0709.51.00 | Hongos del género <i>Agaricus</i> sp. frescos o refrigerados.  |
| 0709.59.00 | Otros. Hongos Enoki Mushroom/ Seta de aguja de oro ( <i>Flammulina velutipes</i> ) frescos o refrigerados. |



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**RESUELTO AUPSA – DINAN – 021 – 2015  
(De 02 Junio de 2015)**

"Por medio del cual se emiten los Requisito Fitosanitario para la importación de Cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo y/o transformación, originarias de China."

**EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE  
ALIMENTOS,  
en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad, para la importación de Cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo y/o transformación, originarias de China.

Que el país, zona, región o compartimiento, debe haber sido reconocido como elegible por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo y/o transformación, originarias de China, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las frutas deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Cerezas (*Prunus avium*) frescas, han sido cultivadas y embaladas en China.

3.2 Las Cerezas (*Prunus avium*) frescas, proceden de áreas y/o lugares de producción que estén bajo un sistema de monitoreo de moscas de la fruta, el cual está sujeto a inspección y registro por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de Cerezas (*Prunus avium*) frescas, se inspeccionó y se encontró libre de:

- |                                    |                                   |
|------------------------------------|-----------------------------------|
| a) <i>Bactrocera correcta</i>      | d) <i>Lopholeucaspis japonica</i> |
| b) <i>Bactrocera dorsalis</i>      | e) <i>Tetranychus kamsawai</i>    |
| c) <i>Grapholita molesta</i>       | f) <i>Tetranychus urticae</i>     |
| d) <i>Diaspidiotus perniciosus</i> |                                   |

3.3.2 Los frutos han sido sometidos a tratamiento cuarentenario específico para el control de moscas de la fruta.

*Nota: Este tratamiento cuarentenario deberá ser registrado por la ONPF del país de origen.*

Artículo 4: El envío debe venir libre de cualquier tipo de contaminantes biológicos, químicos y físicos (para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas).

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

En caso de transporte aéreo, las paletas deben venir con cubiertas plásticas o mallas y contar con su sello o precinto en cada unidad.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

*El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.*

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo y/o transformación, originarias de China, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS MANUEL BENAVIDES  
Director Nacional de Normas  
Para la Importación de Alimentos  
Encargado

  
SORINA AROSEMENNA de DE GRACIA  
Secretaria General

## ANEXO

(De 02 de JUNIO de 2015)

**RESUELTO AUPSA – DINAN - 021 - 2015  
(DE 02 DE JUNIO DE 2015)**

**“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo y/o transformación, originarias de China.”**

Fracción Arancelaria Descripción del producto alimenticio  
0809.29.00 Otras. Cerezas (*Prunus avium*) frescas.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**RESUELTO AUPSA – DINAN 022 – 2015  
(De 02 de Junio de 2015)**

“Por medio del cual se modifican el Resuelto AUPSA-DINAN-046-201, mediante el cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Tallos de Ajo (*Allium sativum L.*) y/o Flor del Cebollino del Ajo o Cebollinas (*Allium schoenoprasum*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación, originario de China”

**EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE  
ALIMENTOS,  
en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la modificación de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Tallos de Ajo (*Allium sativum L.*) y/o Flor del Cebollino del Ajo o Cebollinas (*Allium schoenoprasum*) y Puerros (*Allium porrum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originario de China.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos aseguren los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

Artículo 1: Modificar los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Tallos de Ajo (*Allium sativum L.*); Flor del Cebollino del Ajo o Cebollinas (*Allium schoenoprasum*); y Puerros (*Allium porrum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originario de China, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Tallos de Ajo (*Allium sativum L.*); Fior del Cebollino del Ajo o Cebollinas (*Allium schoenoprasum*); y Puerros (*Allium porrum*) deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los Tallos de Ajo (*Allium sativum L.*); Fior del Cebollino del Ajo o Cebollinas (*Allium schoenoprasum*); y Puerros (*Allium porrum*) han sido cultivados y embalados en China.

3.2 Los Tallos de Ajo (*Allium sativum L.*); Fior del Cebollino del Ajo o Cebollinas (*Allium schoenoprasum*); y Puerros (*Allium porrum*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de Tallos de Ajo (*Allium sativum L.*); Fior del Cebollino del Ajo o Cebollinas (*Allium schoenoprasum*); y Puerros (*Allium porrum*) se inspeccionó y se encontró libre de:

- |  |                                  |
|--|----------------------------------|
| a) <i>Chromatomyia horticola Goureau</i> | c) <i>Ditylenchus dipsaci</i>    |
| b) <i>Delia antiqua</i>                  | d) <i>Pratylenchus penetrans</i> |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

En caso de transporte aéreo, las paletas deben venir con cubiertas plásticas o mallas y contar con su sello o precinto en cada unidad.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología y nematología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Tallos de Ajo (*Allium sativum L.*); Flor del Cebollino del Ajo o Cebollinas (*Allium schoenoprasum*); y Puerros (*Allium porrum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originario de China, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS MANUEL BENAVIDES  
Director Nacional de Normas  
Para la Importación de Alimentos  
Encargado



  
SORINA AROSEMENA de DE GRACIA  
Secretaria General

## **ANEXO (De 02 de JUNIO de 2015)**

### **RESUELTO AUPSA – DINAN - 022 - 2015 (DE 02 DE JUNIO DE 2015)**

**“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Tallos de Ajo (*Allium sativum L.*); Flor del Cebollino del Ajo o Cebollinas (*Allium schoenoprasum*); y Puerros (*Allium porrum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación originario de China”**

<i>Fracción</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
<i>Arancelaria</i> 0703.90.00	Puerros y demás hortalizas aliáceas ( <i>Allium sp.</i> ) frescas o refrigeradas.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**RESUELTO AUPSA – DINAN - 623 – 2015  
(Dc 02 de Junio de 2015)**

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Raíces de Pueraria (*Pueraria lobata*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de China.”

**EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE  
ALIMENTOS,  
en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Raíces de Pueraria (*Pueraria lobata*) frescas, para consumo humano y /o transformación, originarias de China.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Raíces de Pueraria (*Pueraria lobata*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chino, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Raíces de Pueraria (*Pueraria lobata*) frescas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Raíces de Pueraria (*Pueraria lobata*) han sido cultivadas y embaladas en China.

3.2 Las Raíces de Pueraria (*Pueraria lobata*) procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El Envío de Raíces de Pueraria (*Pueraria lobata*) frescas, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Haploclamus pararobustus*

3.3.2 El envío fue sometido a un proceso de parafinado, a fin preservar las Raíces de Pueraria (*Pueraria lobata*) y, evitar cualquier riesgo de propagación vegetativa.

Artículo 4: La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Raíces de Pueraria (*Pueraria lobata*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de China, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS MANUEL BENAVIDES  
Director Nacional de Normas  
Para la Importación de Alimentos  
Encargado

  
SORINA AROSEMENA de DE GRACIA  
Secretaria General

## **ANEXO**

### **(De 02 de JUNIO de 2015)**

#### **RESUELTO AUPSA – DINAN - 023 - 2015**

#### **(DE 02 DE JUNIO DE 2015)**

**“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Raíces de Pueraria (*Pueraria lobata*) frescas, para consumo humano y/o transformación originarias de China.”**

Considerada en la fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0714.90.00	Las demás. Raíces de Pueraria ( <i>Pueraria lobata</i> ) frescas.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

**RESUELTO AUPSA – DINAN 024 – 2015  
(De 02 de Junio de 2015)**

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Guisantes, arvejas, chicharos (*Pisum sativum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de China.”

**EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE  
ALIMENTOS,  
en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Guisantes, arvejas, chicharos (*Pisum sativum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de China.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Guisantes, arvejas, chícharos (*Pisum sativum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de China, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Guisantes, arvejas, chícharos (*Pisum sativum*) frescos o refrigerados, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los Guisantes, arvejas, chícharos (*Pisum sativum*) han sido cultivados y embalados en China.

3.2 Los Guisantes, arvejas, chícharos (*Pisum sativum*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de Guisantes, arvejas, chícharos (*Pisum sativum*) frescos o refrigerados, se inspeccionó y se encontró libre de:

- |                               |                               |
|-------------------------------|-------------------------------|
| a) <i>Acyrthosiphon pisum</i> | e) <i>Ditylenchus dipsaci</i> |
| b) <i>Bruchus pisorum</i>     | f) <i>Ophiomyia sp.</i>       |
| c) <i>Delia platura</i>       | g) <i>Spodoptera exigua</i>   |
| d) <i>Megalurothrips sp.</i>  |                               |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esté identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Guisantes, arvejas, chícharos (*Pisum sativum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de China, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS MANUEL BENAVIDES  
Director Nacional de Normas  
Para la Importación de Alimentos  
Encargado

  
SORINA AROSEMENA de DE GRACIA

Secretaria General

## **ANEXO (De 02 de JUNIO de 2015)**

### **RESUELTO AUPSA – DINAN - 024 - 2015 (DE 02 DE JUNIO DE 2015)**

**“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Guisantes, arvejas, chícharos (*Pisum sativum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación originarios de China.”**

Considerada en la fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0708.10.00	Guisantes, arvejas, chícharos ( <i>Pisum sativum</i> ) frescos o refrigerados, aunque estén desvainados.

**FE DE ERRATA**

MINISTERIO DE SALUD

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN DECRETO EJECUTIVO No. 856 DE 4 DE AGOSTO DE 2015  
EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE SALUD Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 27842 -A DE 10  
DE AGOSTO DE 2015

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 856 DE 4  
DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
DIGITAL NO. 27842-A DE 10 DE AGOSTO DE 2015, EL MISMO SE PUBLICA ÍNTEGRAMENTE, VISIBLE EN  
LA VERSIÓN COMPLETA DE LA GACETA OFICIAL DIGITAL.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 856**  
De 4 de Agosto de 2015

Que modifica artículos al Decreto Ejecutivo N.º 40 de 26 de enero de 2010 y dicta otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que la función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que de conformidad con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, las disposiciones del Código Sanitario se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a personas naturales o jurídicas y entidades nacionales o privadas, nacionales o extranjeras existentes o que en el futuro existan, transitoria o frecuentemente, en el territorio de la República;

Que la Ley 5 de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones, señala que ninguna institución de la Administración Pública o gobierno local podrá exigir permiso, licencia, visto bueno, registro o aprobación alguna como requisito para iniciar ni ejercer una actividad comercial o industrial, salvo las excepciones taxativamente establecidas por dicha Ley o a través de una ley especial;

Que el artículo 2, numeral 10 de la precitada Ley, autoriza al Órgano Ejecutivo a determinar las actividades relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud, al medio ambiente o a la seguridad nacional, en cuyo caso las personas que se vayan a dedicar a éstas, deberán asegurar que han cumplido los requisitos legales y reglamentarios que las regulan al momento de iniciar el proceso de Aviso de Operación;

Que el artículo 30 de la Ley 5 de 2007, modifica el numeral 7 del artículo 85 del Código Sanitario, para lo cual dispone que el Órgano Ejecutivo emitirá una lista taxativa de los tipos de establecimientos que por su actividad son de interés sanitario;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 40 de 26 de enero de 2010, establece las actividades relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud o al medio ambiente; los tipos de establecimientos que por su actividad son de interés sanitario y dicta otras disposiciones;

Que el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado;

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 75 de 27 de febrero de 1969, al Ministerio de Salud le corresponde mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud;



Que es imprescindible contar con un mecanismo que permita reducir los tiempos en la tramitación de documentos;

Que como parte de esa función esencial del Estado, de velar por la salud de la población de la República, se hace imprescindible la práctica de inspecciones a los establecimientos que desarrollen algunas de las actividades de alto riesgo público; para lo cual se adopta la constancia de Inspección Sanitaria contenida en el anexo N.º1 del Presente Decreto Ejecutivo;

Que en ese sentido, le corresponde a la Dirección General de Salud Pública, las funciones nacionales de salud pública, de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º40 de 26 de enero de 2010, queda así:

**Artículo 1.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen alguna de las actividades de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud o al medio ambiente, requerirán de permiso sanitario previo, a saber:

1. Recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos sólidos peligrosos.
2. Recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos no peligrosos.
3. Recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento y/o disposición final de desechos líquidos peligrosos y no peligrosos.
4. Servicio de autoclave para residuos y/o desechos peligrosos.
5. Servicio de limpieza de ambulancias y/o hospitales.
6. Cremación de cadáveres humanos y/o de animales por empresas públicas y privadas.
7. Incineración de residuos y/o desechos sólidos peligrosos y/o no peligrosos.
8. Recolección, transporte y/o tratamiento de basura internacional.
9. Transporte y/o tratamiento de agua potable.
10. Acopio y distribución de agroquímicos.
11. Controladoras de plagas domésticas, industriales y/o marítimas.
12. Funerarias.
13. Cementerios para humanos y/o animales.
14. Extracción, transporte, tratamiento y/o disposición final de aguas residuales y lodos fecales procedentes de letrinas móviles, tanques sépticos y/o plantas de tratamiento.
15. Recolección, transporte y/o transformación de aceites vegetales usados.
16. Recolección, transporte y/o disposición final de residuos aceitosos derivados de hidrocarburo o de base sintética.
17. Salones de tatuaje y/o estéticas.
18. Sacrificio de animales de abasto en mataderos, industrial y/o semi-industrial.
19. Acopio, procesamiento, transformación, empaque y/o distribución de huevos, productos cárnicos, lácteos, pesqueros y/o de acuicultura, cefalópodos, crustáceos y/o moluscos.
20. Acopio, proceso, transformación, empaque y/o distribución de productos comestibles de la molinería, almidones, farináceos y otros.
21. Acopio, proceso y/o transformación de macarrones, fideos, alcuzuz, frijoles de soya y/o similares.



22. Acopio, recepción, clasificación, procesamiento, empaque y/o distribución de frutas, hortalizas, legumbres, vegetales y/o granos.
23. Procesamiento de productos alimenticios artesanales como los postres, bocadillos, dulces de leche y/o similares.
24. Procesamiento, transformación y/o empaque de productos comestibles listos para consumo humano, preparados en cocinas, parrilladas, restaurantes y/o cocinas industriales.
25. Acopio, procesamiento y/o empaque de productos derivados de la caña de azúcar, cacao y otros.
26. Extracción, acopio y/o envase de miel de abeja.
27. Producción, transformación y/o empaque de productos de confitería.
28. Producción de aceites y/o grasas comestibles, de origen animal y/o vegetal.
29. Producción de bebidas alcohólicas como cervezas, rones, licores, vinos y/o similares.
30. Producción de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales, aguas embotelladas y no embotelladas, bebidas malteadas, de malta, jugos, gaseosas y otros.
31. Producción, acopio y/o distribución de hielo para consumo humano e industrial.
32. Producción, acopio y/o empaque de sal, especies, salsas y/o sazonadores.
33. Acopio, transformación, empaque, expendio y/o distribución de alimentos y/o bebidas, incluyendo los supermercados.
34. Elaboración, acopio, distribución de detergente y/o desinfectantes de uso en plantas de alimentos y suavizantes.

**Artículo 2.** El artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º 40 de 26 de enero de 2010, queda así:

**Artículo 3.** Se consideran establecimientos de interés sanitario, que por su actividad son sujetos a fiscalización y control por el Ministerio de Salud, los siguientes:

1. De recreación, sociales y culturales: discotecas, salas de baile, bares, cantinas, billares, parques de diversiones, ferias, circos, teatros, cines, gimnasios, piscinas, balnearios, campamentos, centros turísticos, zoológicos y acuarios.
2. De comercio: viveros, jardines botánicos, ventas de mascotas y animales, almacenes en general, cooperativas, bancos, financieras, depósitos, ferreterías, fábricas de bloques, cantera, concreteras, estaciones de gasolina, terminales de transporte público y selectivo terrestre, puertos, aeropuertos, centros de copiado, servicios de internet y otros.
3. De control de plagas: almacenes, venta de agroquímicos y similares.
4. De enseñanza: templos, iglesias, centros de orientación infantil, escuelas, colegios y universidades, públicas y privadas, diurnos y nocturnos.
5. De investigación o con fines científicos: laboratorios o centros de investigación.
6. De preparación, expendio de alimentos: fondas, kioscos, refresquerías, cafetería, ventas ambulantes, panadería con venta local, rosticerías, mini super, comisariatos.
7. De estética: salones de belleza, salas de masaje, barberías, spa, baños sauna y estéticas para mascotas.
8. Hoteles, moteles, apartotels, pensiones, hostales, cabañas, casas de ocasión, internados públicos y privados; hogares infantiles públicos y privados; residencias públicas y privadas para ancianos no valentes; centros y estancias diurnas públicas o privadas para ancianos y hoteles para mascotas.
9. De industrias y fábricas: talleres en general, fábrica de productos no comestibles, empresas envasadoras de productos químicos, de procesamiento de jabones, detergentes y afines no utilizados en la industria alimentaria.
10. De higiene y limpieza: lavamáticos, lavanderías, lava autos, jardinería y empresas de limpieza a domicilio.



11. De actividades vinculadas con animales: porquerizas, establos, caballerizas, hipódromos, clínicas veterinarias, lecherías, criadero de peces, lagartos, albergues de mascotas públicos y privados, conejos, aves de corral, bovinos, caprinos, ovinos, aves de riña; apícolas como extracción de cera de abeja y otros.
12. Transporte terrestre de alimentos de consumo humano.

La Dirección General de Salud Pública, basada en criterios técnicos, podrá recomendar al Ministro de Salud, cambios en la clasificación precitada, a fin de procurar se garanticen las condiciones sanitarias de estos establecimientos y las actividades que allí se realicen.

**Artículo 3.** El artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º40 de 26 de enero de 2010, queda así:

**Artículo 5.** El Permiso Sanitario de Operación de las actividades descritas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, será otorgado por la Dirección General de Salud Pública, mediante resolución motivada, una vez los profesionales y técnicos de la salud del nivel nacional del Departamento de Saneamiento Ambiental, de Protección de Alimentos y/o de Control de Zoonosis, certifiquen que se han cumplido con los requisitos sanitarios que le permitan desarrollar la actividad.

**Artículo 4.** El artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º40 de 26 de enero de 2010, queda así:

**Artículo 7.** La autoridad sanitaria regional o del nivel nacional podrán suspender o cancelar respectivamente, de conformidad a su competencia, el permiso sanitario de operación, cuando comprueben, a través de inspección realizada por personal idóneo, qué se están infringiendo las normas sanitarias vigentes de la actividad para la cual fue autorizada.

**Artículo 5.** Las solicitudes de permiso sanitario deben ser tramitadas por conducto de las regiones sanitarias en donde se encuentren ubicados los establecimientos y dirigidas a los Departamentos de Saneamiento Ambiental, Protección de Alimentos y de Control de Zoonosis, para que sus profesionales y técnicos de la salud las evalúen.

**Artículo 6.** Se asignará en cada región sanitaria del país un funcionario debidamente capacitado por el Departamento de Salud Pública, responsable de recibir, revisar y distribuir las solicitudes de permiso sanitario a las respectivas unidades de Saneamiento Ambiental, Protección de Alimento y Control de Zoonosis.

**Artículo 7.** Los establecimientos de interés sanitario que no requieran de un Permiso Sanitario de Operación, deberán contar con una Constancia de Inspección; documento que acreditará que el local cumple con los requisitos sanitarios para el desarrollo de su actividad.

**Artículo 8.** Para la emisión de la Constancia de Inspección Sanitaria deberá reposar, dentro del expediente del respectivo establecimiento de interés sanitario, las correspondientes diligencias y Actas de Inspección, suscritas por los funcionarios de la Sección de Protección de Alimento, Saneamiento Ambiental o de Control de Zoonosis, con funciones en los distintos centros de salud de las regiones sanitarias y que sustenten la información contenida en el precitado documento.

**Artículo 9.** La Constancia de Inspección Sanitaria debe ser emitida por los Directores de los Centros de Salud, en su condición de autoridades sanitarias locales, en forma gratuita y tendrá una vigencia de un (1) año. El término indicado no afectará las inspecciones regulares que de oficio disponga el correspondiente centro de salud. La renovación de la



Constancia de Inspección deberá ser tramitada a los treinta (30) días antes de su vencimiento.

**Artículo 10.** La autoridad sanitaria local podrá suspender y retirar la Constancia de Inspección sanitaria a aquellos establecimientos de interés sanitario cuando comprueben, a través de inspección realizada por personal idóneo, que se están infringiendo las normas sanitarias vigentes de la actividad para la cual fue autorizada.

**Artículo 11.** Se adopta el formato de constancia Sanitaria de Inspección a firmar por los directores de Centros de Salud, que constituye anexo al presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 12.** La tramitación de los Permisos Sanitarios de Operación en las distintas regiones sanitarias del país deberán cumplir con el siguiente fluograma:

1. Recepción de documentos por el solicitante del permiso por parte del Departamento de Salud Pública Regional. Una vez verificados se pasan al departamento respectivo, como Protección de Alimentos, Control de Zoonosis o Saneamiento Ambiental.
2. Confección de nota por el Departamento de Salud Pública regional, ordenando inspección al Centro de Salud que le corresponda jurisdiccionalmente.
3. El funcionario local realiza inspección y emite criterio favorable o indica las deficiencias o requisitos faltantes a cumplir por el solicitante.
4. El Centro de Salud remite al Departamento de Salud Pública regional, el Acta de Inspección con criterio favorable o nota con las deficiencias o requisitos faltantes a cumplir por el solicitante.
5. En los casos de deficiencias o requisitos a cumplir por el solicitante, el Departamento de Salud Pública regional emite nota consignando las mismas y devolviendo la documentación recibida. Una vez realizadas, el solicitante iniciará la tramitación del permiso sanitario nuevamente, dejando constancia escrita de todo lo realizado o corregido.
6. En los casos de criterio favorable, el Departamento de Salud Pública regional, por conducto del Director Regional confecciona nota para el Departamento de Protección de Alimentos, Control de Zoonosis o para el de Saneamiento del nivel nacional. El funcionario de Salud Pública regional lleva personalmente los documentos a la oficina de la Región para su firma. Una vez firmada la nota, la remite al nivel nacional, conjuntamente con toda la documentación recibida de la empresa.
7. El Departamento de Protección de Alimentos, Control de Zoonosis o el de Saneamiento Ambiental del nivel nacional verifican los documentos y los remiten a la Dirección General de Salud Pública, para la redacción de la resolución de permiso sanitario de operación.

El funcionario asignado en la Región de Salud debe recibir los documentos, revisarlos, confeccionar las notas correspondientes y darle el seguimiento, mientras está en el proceso dentro de la Región.

Los jefes de departamentos deberán prestar apoyo en todo momento, de manera que el trámite correspondiente dentro de las regiones resulte lo más rápido posible, para cumplir con el tiempo estipulado y no se dilate innecesariamente la emisión del permiso sanitario de operación.

**Artículo 13.** El presente Decreto Ejecutivo se complementa con el Decreto Ejecutivo N.º1842 de 5 de diciembre de 2014, en lo referente al procedimiento para otorgar la licencia sanitaria a fábricas y bodegas de alimentos procesados.



**Artículo 14.** Para efectos del presente Decreto Ejecutivo, el artículo 1, apartado 4, sobre Definiciones, específicamente el numeral 4.8 del Decreto Ejecutivo N.º1842 de 5 de diciembre de 2014, sobre Licencia Sanitaria, Licencia Sanitaria de Funcionamiento o Permiso de Instalación y Funcionamiento será equivalente al Permiso Sanitario de Operación, emitido por el Ministerio de Salud de Panamá.

**Artículo 15.** El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1, 3, 5 y 7 y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo N.º40 de 26 de enero de 2010 y deroga la Resolución N.º792 de 30 de julio de 2010.

**Artículo 16.** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del día siguiente a su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Constitución de la República de Panamá, Código Sanitario de la República de Panamá, Decreto de Gabinete N.º1 de 15 de enero de 1969, Ley 5 de 2007, Que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones, Decreto Ejecutivo N.º40 de 26 de enero de 2010.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Agosto del año dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Presidente de la República

FRANCISCO JAVIER TERRIENTES  
Ministro de Salud



**ANEXO N.º1****MINISTERIO DE SALUD****REGION DE SALUD \_\_\_\_\_****CENTRO DE SALUD \_\_\_\_\_****DEPARTAMENTO DE \_\_\_\_\_****CONSTANCIA DE INSPECCION SANITARIA**

Que el establecimiento de interés sanitario denominado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
dedicado a  
cuyo

Representante Legal

es el sr (a) \_\_\_\_\_

Con CIP o pasaporte N° \_\_\_\_\_

Ubicado en calle N° \_\_\_\_\_ Avenida \_\_\_\_\_

Edificio \_\_\_\_\_ local comercial N° \_\_\_\_\_

Corregimiento \_\_\_\_\_ Distrito \_\_\_\_\_

Provincia \_\_\_\_\_

Hacemos constar que en inspección practicada, al establecimiento en mención, éste cumple con las normas sanitarias al momento de la inspección, de conformidad con lo establecido en el Código Sanitario y demás normas que rigen la materia.

Esta constancia quedará sin efecto si la empresa o establecimiento contraviene con los requisitos sanitarios que dieron origen al presente documento, comprobado a través de Inspección sanitaria.

En fe de lo cual se expide, la presente Constancia de Inspección Sanitaria, a los \_\_\_\_\_

días del mes de \_\_\_\_\_ del Año \_\_\_\_\_

**Advertencia: El presente documento no es un permiso sanitario.****\_\_\_\_\_  
Director Médico de Centro de Salud****Fundamento Legal: Código Sanitario y normas concordantes.**